



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a 28 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen para deliberar los señores Jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Doctores **MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA**, ejerciendo la Presidencia en este proceso, **NORMA LAMPUGNANI** y **MARIO HACHIRO DOI** asistidos por el Sr. Actuario, Doctor Carlos María Aranda Martínez, con el objeto de dictar sentencia conforme a las normas del procedimiento de Juicio Abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), en esta causa N° **FPO 1690/2015/TO2** del registro de este Tribunal, caratulada ‘[REDACTED]’/ **Infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. c)**”, instruida en contra de [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. [REDACTED] de 19 años de edad, de estado civil soltero, estudiante, que sabe leer y escribir, nacido en Corpus, Misiones, el 09 de julio de 1997, hijo de [REDACTED] [REDACTED] actualmente alojado en la Unidad Penal IV del Servicio Penitenciario Provincial, y procesado a fs. 44/47 en calidad de AUTOR (Art. 45 C.P.) por el delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5, inc. “c” Ley 23.737) en concurso real con el delito de Desobediencia a la Autoridad (art. 239 del Código Penal).

La plataforma fáctica quedó enmarcada de la siguiente manera: el hecho objeto de estudio se inició el día 05 de marzo del año 2015 cuando Personal de Gendarmería Nacional Escuadrón 11 San Ignacio, Misiones realizó, una patrulla sobre la Avda. Curupaity en la localidad de Corpus, departamento de San Ignacio, Misiones., donde observó a dos individuos de sexo masculino con actitud sospechosa. Uno de ellos transportando una mochila en la espalda.

Se identificaron como integrantes de la Fuerza y les ordenaron que se detuvieran, lo que generó que las dos personas comenzaran a correr, pudiendo, luego de una persecución, detener a uno de ellos que fue identificado como [REDACTED]

Se procedió luego, ante la presencia de testigos hábiles, a la apertura de la mochila constatándose la presencia de una bolsa de nylon negra que contenía siete (7) paquetes que despedían un fuerte olor similar a la marihuana.

Posteriormente se realizó la prueba de orientación Narcotest que arrojó resultado positivo para *Cannabis Sativa* – marihuana- (fs. 7), lo que fue confirmado con la Pericia Química de fs. 96/99. El estupefaciente pesó un total de cinco kilos con ciento setenta y un gramos (5,171 kgrs.) – fs. 8-.

Cumplidas las medidas procesales de la Instrucción, este proceso ingresó al Tribunal con Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. 127/133 contra [REDACTED] en relación al

delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de AUTOR, de



conformidad con el art. 5º inc. "c" de la Ley 23.737 en función del art. 45 C.P., obrando a fs. 135 el auto de elevación a juicio respecto del nombrado coincidiendo con la calificación y autoría del requerimiento fiscal.

A fs. 179, se constituyó este Excmo. Tribunal citando a juicio a las partes y a fs. 197 y vta., la Sra. Fiscal General Oral, Dra. Vivian Andrea Barbosa, presentó la propuesta de conversión al trámite de JUICIO ABREVIADO (art. 431 bis del C. P. P. N.), requiriendo para [REDACTED] la imposición de la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, MULTA MINIMA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable de los delitos que calificó como TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso real con el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (art. 5 inciso c de la Ley Nro. 23.737; y arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, 55 y 239 del Código Penal) con la expresa conformidad del procesado, con la asistencia técnica de la Sra. Defensora, Dra. Susana Beatriz Criado Ayan, respecto al hecho y sus consecuencias, a la calificación legal de su conducta, responsabilidad penal y pena solicitada, dejando a criterio de este tribunal la aplicación de la reducción prevista en el art. 4 de la Ley 22.278 considerando la edad del encausado al momento del hecho.

Admitido por el Tribunal el trámite acordado previsto en el art. 431 bis -incorporado al CPPN por Ley 24.825- a fs.198 y cumplida la audiencia exigida en el inc. 3º) de dicha norma a fs. 211, en la que el procesado mantuvo el contenido de la propuesta del Ministerio Fiscal con relación al hecho, delito que se imputa, su respectiva autoría y pena solicitada, reconociendo su firma, se llamaron estos autos para dictar sentencia a fs. 212, quedando así la causa para resolver en definitiva.

En cumplimiento del mandato establecido en el art. 398 y concordantes del Código de forma y a los fines del pronunciamiento sobre las cuestiones allí fijadas, se establece el siguiente orden de estudio: **MOREIRA, LAMPUGNANI y DOI.**

Seguidamente, y de conformidad con los arts. 398, 399 y concordantes del C.P.P.N., el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones a estudio:

- 1) Lo relativo a la existencia del hecho.
- 2) Acerca de la participación del imputado.
- 3) La calificación legal que corresponde.
- 4) Sanción a aplicar, accesorias legales y costas.

1) Respecto a la **EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO**, el Dr. MOREIRA expresó:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Que, como fuera consignado en la plataforma fáctica, no existen dudas sobre la existencia del hecho investigado.

De tal modo, se ha comprobado con certeza en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas en la plataforma fáctica que [REDACTED] fue detenido por Personal de Gendarmería Nacional del Escuadrón 11 San Ignacio cuando transportaba en una mochila siete (7) paquetes que contenían *Cannabis Sativa* –marihuana- con un peso total de cinco kilos con ciento setenta y un gramos (5,171 kgrs.) – fs. 8- y que la Fuerza preventora, luego de identificarse, debió realizar una persecución antes de lograr aprehenderlo.

Tal realidad fáctica ha sido debidamente determinada con los elementos reunidos en autos: Acta de procedimiento de fs. 2/4; Narcotest de fs. 7; Boleta de secuestro Nro. 14/2015 de fs. 10; Croquis del lugar del procedimiento de fs. 11; Certificado médico de fs. 15; Láminas fotográficas de fs. 16; Conclusiones del Examen mental obligatorio (art. 78 del C.P.P.N.) de fs. 41/42; Informe de vida, moralidad y costumbres del imputado de fs. 59/64; Fotocopia certificada del Libro de Guardia de Prevención del Escuadrón 11, donde consta la salida de la Patrulla del día del hecho de fs. 73/75; Oficio Nro. 704/2015 de fs. 94; Pericia Química de fs. 96/99; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 123/125; y demás declaraciones testimoniales y otras constancias e informes que obran en autos.

La naturaleza de la sustancia secuestrada está suficientemente probada con la prueba de narcotest de fs. 7 y con la pericia química de fs. 96/99, que determinó que el material secuestrado se trataba de *Cannabis Sativa* –marihuana- susceptible de ser calificada en los términos del art. 77 del Código Penal (art. 10 de la ley 20.771 y art. 41 de la ley 23.737), habida cuenta de su inclusión en las listas pertinentes dictadas mediante resolución nro. 22/89 de la Secretaría de Estado y Salud Pública de la Nación y Decreto Nacional nro. 722/91.

Las piezas procesales señaladas, valoradas en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, me permiten concluir esta primera cuestión, aseverando que el hecho analizado ha tenido realidad material para ser considerado delictivo y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN: Los Dres. LAMPUGNANI y DOI manifiestan su adhesión.

2) En relación con la **PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO** el Dr. MOREIRA dijo:

Tampoco resulta difícil dirimir la responsabilidad del acusado teniendo presente la abundante prueba de cargo y la ausencia de un argumento exculpatorio eficaz según el análisis que seguidamente efectuaré.



La prueba existente, reunida en la prevención, ha sido suficiente como para atribuirle plenamente el ilícito investigado como se colige de las constancias de la instrucción, al imputado [REDACTED]

El primer dato observado aparece en el nítido episodio de flagrancia en el que fue detenido, luego de una persecución, por Personal de Gendarmería Nacional cuando transportaba en una mochila siete (7) paquetes que contenían *Cannabis Sativa* –marihuana- con un peso total de cinco kilos con ciento setenta y un gramos (5,171 kgrs.) – fs. 8-, lo que permite perfeccionar el marco indiciario del episodio de flagrancia.

La comprobación inmediata del propósito del procesado, aparece dentro de un claro episodio de flagrancia que es definido por la misma ley procesal en su art. 285 del CPPN "... hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido... o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito".

Esta aptitud cognitiva unida a los demás presupuestos de la prueba, revela nítidamente su responsabilidad en el transporte de la droga y desobediencia a la autoridad. Es decir que no aparece ningún pretexto que justifique su conducta, ya que no hay dudas sobre el accionar y la posesión de la sustancia estupefaciente sumada a la ausencia de toda circunstancia exculpatoria con capacidad de transmitir incertidumbre sobre los elementos de la prueba señalados al tratar la primera cuestión.

Consecuentemente al episodio de flagrancia descrito en la cuestión debe añadirse la prueba presuncional que ha sido plural, concordante y suficiente para instalar la certeza en la conclusión alcanzada, es decir en la plena responsabilidad penal que tuvo el encartado en el hecho acriminado.

Por lo tanto, considero que [REDACTED] participó activamente en la producción del hecho, transporte de estupefacientes y desobediencia a la autoridad, ya que acarrea la sustancia prohibida en una mochila por el territorio nacional y la fuerza preventora tuvo que realizar una larga persecución antes de detenerlo. La cantidad de sustancia prohibida exterioriza el ánimo de lucro del transporte, sin que se conozca su destino final, forma de intercambio o ganancias eventuales, circunstancias innecesarias para describir la responsabilidad penal que tuvo la encartada en el hecho acriminado.

No se han demostrado causales que disminuyan su responsabilidad o que de modo alguno hayan viciado su voluntad - Examen mental de fs. 41/42-.

Esta conclusión surge de la argumentación precedente y se infiere con facilidad de la prueba existente, obtenida dentro del marco de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

procedimiento legal, donde se ha demostrado con claridad la responsabilidad penal del encartado para conducirme sin obstáculos a un juicio desfavorable en cuanto a su conducta.

Que por lo tanto el cuadro probatorio examinado compuesto de evidencias y presunciones, combinadas con las demás medidas de prueba colectadas por el Juzgado Instructor, a lo que se debe añadir el episodio de flagrancia en el que fue sorprendido el encartado, resultan indicadores inequívocos de la responsabilidad penal que le cupo a [REDACTED] como AUTOR (art. 45 C.P.) en este hecho ilícito y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Dres. LAMPUGNANI y DOI propician idéntico pronunciamiento.

3) En lo que atañe a la **CALIFICACIÓN LEGAL**, el Dr. MOREIRA expresó:

Todo lo expuesto hasta aquí me conduce a compartir la calificación legal acordada en la propuesta de Juicio Abreviado de fs. 197 y vta., que encuadra el accionar antijurídico de [REDACTED] en los delitos de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso real con el de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en calidad de AUTOR penalmente responsable según lo dispuesto en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737, art. 239 del Código Penal; y arts. 45, y 55 del Código Penal.

En el caso del delito de Transporte el tipo penal solo exige el acto de transportar la mercadería sin que sea necesario verificar un plan delictivo, original o alternativo, porque la naturaleza de este delito es de peligro y de ejecución permanente, con independencia del medio utilizado.

El delito de Desobediencia a la autoridad, previsto en el art. 239 CP es un delito de tipo omisivo impropio, que requiere la existencia de un mandato emitido por la autoridad, esto es una orden impartida por un funcionario público y la resistencia a acatar esa orden por el otro lado.

Así las cosas y con base en las pruebas supra apuntadas y valoradas, podemos aseverar que el reconocimiento, tanto de la existencia material del hecho delictivo, como de la participación en el mismo, que el encartado hizo al firmar el acuerdo de Juicio Abreviado, asistido por su abogada Defensora, se encuentran fuera de toda discusión y absolutamente avaladas por aquellos medios de información, restándome decir que desde el momento que este Tribunal no discrepó con la calificación legal que al evento en cuestión le asignara la Fiscalía Oral General, el presente suceso debe ser encuadrado como constitutivo de los delitos de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en CONCURSO REAL con el de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en calidad de autor respecto a [REDACTED] según lo dispuesto en el art.



5 inc. "c" de la Ley 23.737 y arts. 45, 55 y 239 del Código Penal, debiendo el procesado responder penalmente por su ilícita acción y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN: Los Dres. LAMPUGNANI y DOI, se adhieren al voto precedente.

4) En relación con la **SANCION APLICABLE**, el Dr. MOREIRA, dijo:

Para graduar la pena a imponer he considerado respecto del encartado, su edad, nivel cultural, consecuencias del hecho, como así también la naturaleza, modalidad y circunstancias de tiempo, lugar de comisión, circunstancias personales; Informes de Reincidencia de fs. 123/125 y 151/153 donde no constan antecedentes condenatorios, además de la impresión causada en oportunidad de celebrarse la audiencia de conocimiento, cuya acta obra a fs. 211 y vta. y demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Además, debe tenerse en cuenta que el imputado al momento de la comisión del delito -05 de marzo de 2015-, según acta de procedimiento de fs. 2/4, tenía 17 años; por lo que corresponde se aplique a este caso la normativa de la Ley 22.278 -Régimen Penal de la Minoridad-, modificada por Leyes N° 22.803 y 23.742. En el art. 4°, último párrafo de la mencionada ley, se establece la potestad del Tribunal en cuanto a la aplicación de reducción de la pena en la forma prevista para la tentativa.

En la Propuesta de Juicio Abreviado de fs. 197 consentida por el procesado, con la asistencia de la Defensora Oficial, Dra. Susana Beatriz Criado; el Ministerio Público Fiscal deja a criterio de este Tribunal la aplicación de las prescripciones de la ley 22.278 por lo que corresponde hacerlo en esta instancia teniendo en cuenta la potestad de carácter optativo de este Cuerpo Colegiado.

También corresponde mencionar que aun advirtiendo que no se cumplió con el tratamiento tuitivo requerido en el art. 4° inc.3° de la Ley 22.278, ya que a los pocos meses de ser detenido el imputado cumplió la mayoría de edad, el menor enjuiciado [REDACTED] no ha repetido conductas delictivas, ya que no se han recibido informes al respecto de la Unidad Penal donde se encuentra detenido. Por otro lado la circunstancia relativa al tratamiento tutelar prevista en la citada norma legal, en esta instancia resulta extemporánea y de cumplimiento imposible por haber cumplido el imputado los 18 años de edad.

Por ello, estimo adecuado aplicar a [REDACTED] la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA MINIMA, y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de TRANSPORTE DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

ESTUPEFACIENTES en concurso real con el de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD según lo dispuesto en el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737; Arts. 21, 29 inc. 3, 45, 55 y 239 del Código Penal en función al art. 4 de la Ley 22.278.

En cuanto a la ejecución de pena, la misma será impuesta en forma condicional, resultando aconsejable esta condicionalidad, a fin de facilitar una plena reivindicación y reinserción social del encartado, en los términos del art. 26 del Código Penal, debiendo ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD que se hará efectiva desde la Unidad Penal donde se encuentra detenido.

En otro orden de ideas, resulta de rigor ordenar que por Secretaría la destrucción por incineración de los siete (7) sobres con muestras del estupefaciente y un (1) sobre con remanente de muestras analizadas – Registro Nro. 79/2015, Secretaría Nro. 2- en orden a lo legislado en el art. 30 de la Ley 23.737.

Por último y oportunamente se deberá practicar el cómputo de la pena impuesta y hacer saber al Registro Nacional de Reincidencia (ley Nº 22.117), a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad a lo establecido en las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N., librándose todos los oficios que fueren menester a los fines del cumplimiento del presente fallo y ASÍ LO VOTO.-

A LA MISMA CUARTA CUESTIÓN, los Dres. LAMPUGNANI y DOI comparten el voto precedente.

Por lo expuesto, este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas;

RESUELVE:

1) CONDENAR a [REDACTED]

de nacionalidad argentina, D.N.I. [REDACTED] ya filiado en autos, A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA MÍNIMA, Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en CONCURSO REAL con DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737, y arts. 21, 26, 29 inc. 3, 45, 55 y 239 del Código Penal y art. 4 de la Ley 22.278), ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD desde la Unidad Penal donde se encuentra detenido.

2) DISPONER la destrucción por incineración de los siete (7) sobres con muestras del estupefaciente y un (1) sobre con remanente de muestras analizadas – Registro Nro. 79/2015, Secretaría Nro. 2 - (art.30 de la Ley 23.737).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes, **PUBLÍQUESE**, de conformidad a lo establecido en las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. y, firme que sea, practíquese por Secretaría el cómputo de pena, **COMUNÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia (Ley Nº. 22.117) y a la



Dirección Nacional de Migraciones y **LÍBRENSE** todos los oficios que fueren menester a los fines del cumplimiento del presente fallo, PASEN los autos al Juzgado de Ejecución Penal Federal a sus efectos y oportunamente, ARCHIVENSE.-

lg

